



RADICADO: 08001405300420210014801

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CANDELARIA MIRANDA TORRES

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez :

A su Despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 09 de marzo de 2023, allegado por el doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO, apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sirvase Porveer, hoy dieciseis (16) de marzo de 2023.

La secretaria,

MYRIAN RUEDA MACIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, se evidencia que mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2023, allegado por el doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por haber firmado un contrato de transacción entre la parte demandante y el demandado, mediante el cual acordaron, entre otras, no continuar con el presente proceso, que el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. cancela la suma de \$35.000.000.00, a favor de la demandante, quien declara a paz y salvo por concepto de la totalidad de los perjuicios al señor ANTHONY DE JESUS FORTICH BELEÑO, GUILLERMO VILLAR CLEVES, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA – COOTRANSANDALUCIA.

Al respecto, sea lo primero mencionar lo que el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Revisado el documento aportado por la parte demandante se observa que no cumple con lo dispuesto por el artículo antes transcrito, toda vez que, ni el escrito de solicitud, ni el documento de transacción están firmados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de transacción hasta tanto se aporten los documentos firmados por las partes que intervienen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854f4a65852fec71dc07dafe1a50caa659a28b27c48d97de1b45db896b1339d7

Documento generado en 19/04/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>